



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-295/2022 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO
PODEMOS Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que no satisfacen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	13

¹ Partidos Políticos Unidad Ciudadana, Redes Sociales Progresistas y Todos por Veracruz.

² En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional.

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

2 **A. Convocatoria para elección extraordinaria en el Estado de Veracruz.** El veintiocho y treinta de diciembre de dos mil veintiuno la Sala Regional Xalapa declaró la nulidad de la elección en diversos municipios en el Estado de Veracruz. A partir de ello, el Congreso de Estado emitió diversos decretos por los que se convocó a la celebración de las elecciones extraordinarias, entre otros, a la correspondiente al municipio de Amatlán.

3 **B. Inicio del proceso electoral extraordinario 2022.** El cinco de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, dio inicio al proceso electoral local extraordinario 2022, cuya jornada electoral se celebraría el veintisiete de marzo.

4 **C. Acuerdo OPLEV/CG075/2022.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo en mención, mediante el cual se permitió la participación a los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, PODEMOS, Cardenista y Unidad Ciudadana.

5 **D. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral.

6 **E. Computó municipal.** El treinta de marzo posterior, el consejo municipal del OPLEV en Amatlán, inició la sesión de computó municipal y, una vez concluida, declaró válida la elección y expidió la

³ OPLEV en adelante.



constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

- 7 **F. Medio de impugnación local (TEV-RIN-03/2022 y acumulados).** Inconformes con los resultados, diversos partidos políticos impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quien, el veinticinco de mayo, determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección en cita.
- 8 **G. Impugnaciones federales (SX-JRC-28/2022 y acumulados).** En contra de esa determinación, el treinta de mayo siguiente, los partidos políticos PODEMOS, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Unidad Ciudadana, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El catorce de junio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional local.
- 10 **II. Recursos de reconsideración.** En contra, los actores interpusieron los medios de impugnación que ahora se analizan.
- 11 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, se ordenó integrar y registrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los recursos al rubro indicado y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación al tratarse de cuatro recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

⁴ En seguida, Ley de Medios.

⁵ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Acumulación.

- 16 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, en virtud de que en los cuatro asuntos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-28/2022 y acumulados.
- 17 En consecuencia, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, procede acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-296/2022**, **SUP-REC-298/2022** y **SUP-REC-304/2022**, al diverso **SUP-REC-295/2022**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior.
- 18 Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia.

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, y, por lo tanto, se deben desechar de plano las demandas.
- 20 Lo anterior, porque no se actualiza alguno de los supuestos legales o extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁶, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-295/2022
Y ACUMULADOS**

artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Marco normativo.

- 21 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 22 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 23 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando



se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 24 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 25 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 26 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 27 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
- 28 **Caso concreto**
- 29 En su oportunidad, una vez llevada a cabo la jornada electoral, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Amatitlán, realizó el cómputo de la elección de integrantes del citado ayuntamiento,

**SUP-REC-295/2022
Y ACUMULADOS**

declarando la validez de la elección y entrega la constancia de mayoría a la formula postulada por los Partidos Políticos MORENA y Partido del Trabajo, referente a la elección extraordinaria del Ayuntamiento antes referido.

30 En contra de los resultados, los partidos políticos PODEMOS, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Unidad Ciudadana promovieron diversos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz; quien, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

a. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

31 Inconformes con esa determinación, los referidos partidos políticos la controvirtieron mediante sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la diversa local por lo siguiente:

- En primer lugar, la sala regional estimó que el Tribunal local sí atendió el fondo de los planteamientos, de manera que dio respuesta clara y puntual al reclamo relativo a la inequidad en la contienda debido a que no contaron con prerrogativas, y en especial respecto a la entrega de financiamiento de manera tardía, en particular, el caso del partido Redes Sociales Progresistas.
- Por otra parte, estimó que el órgano jurisdiccional local sí tomó en consideración las probanzas ofrecidas por los partidos actores de cara a sus demandas y pretensiones, determinando, con sustento en las razones expuestas en la sentencia impugnada, los motivos por los que no estimó suficiente el material probatorio aportado para acreditar las irregularidades



reclamadas, en torno a la intervención de autoridades gubernamentales.

- Estimó que las alegaciones relacionadas con afluencia de votantes y votación atípica, era inoperante, pues omitió expresar razonamientos tendentes a controvertir las razones sustentadas por el Tribunal local, pues reiteró lo alegado ante la instancia local.
- Finalmente, estimó que la autoridad jurisdiccional local sí analizó conforme a derecho la causal de nulidad hecha valer, consistente en la supuesta recepción de votación por personas no autorizadas, mientras que las alegaciones realizadas ante esa Sala Regional no controvertían frontalmente los razonamientos por los que no se tuvo por acreditada dicha causal, en cada caso.

32 En tenor de lo anterior, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, por ende, la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.

b. Recursos de reconsideración.

33 Los partidos políticos PODEMOS, Unidad Ciudadana, Redes Sociales Progresistas y Todos por Veracruz, esencialmente señalan la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución reclamada, sobre el argumento de que la contienda electoral extraordinaria municipal fue inequitativa, pues se les colocó en una situación de desventaja frente al resto de los institutos políticos involucrados en la elección extraordinaria en Amatitlán, ante la privación de financiamiento público ordinario a partir del mes de enero del año en curso, así como el acceso las prerrogativas inherentes como partidos políticos.

**SUP-REC-295/2022
Y ACUMULADOS**

- 34 Sostienen que, la sala regional fue omisa en analizar la pertinencia de que se ordenara el retiro del financiamiento público ordinario y los efectos de tracto sucesivo que ello conlleva, convalidando la interpretación errónea de lo resuelto por el tribunal local de Veracruz, vulnerando, además, el principio de tutela efectiva.
- 35 Estiman que la Sala responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación de derechos, incumpliendo con lo mandatado en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues no llevó a cabo una interpretación favorable para la realización de sus derechos de libre asociación en materia política.
- 36 Por su parte, el partido Unidad Ciudadana, alega la nulidad la votación recibida en diversas casillas, señalando que se vulnera los principios de legalidad y certeza, a partir del hecho de que no se haya integrado correctamente diversos centros de votación con los funcionarios respectivos y, además, que se le impidió su derecho de nombrar representantes en diversas casillas instaladas para la jornada electoral, poniéndolo en desventaja con el resto de partidos que sí tuvieron la oportunidad de ejercer dicha prerrogativa.
- 37 Como puede advertirse, a partir de los planteamientos expuestos en las demandas es factible desprender que los disensos están encaminados a evidenciar que la Sala Regional no realizó un análisis exhaustivo respecto a la equidad en la contienda electoral extraordinaria en Amatlán, a partir de la entrega inoportuna de los recursos públicos a los partidos políticos; además de la actualización de los extremos de diversas causales de nulidad de votación recibida en centros receptores de votación, así como tópicos relativos a indebida valoración probatoria, lo cual constituyen aspectos de mera legalidad.



- 38 De esa suerte, los agravios que hacen valer las partes recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de carácter constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente del indebido cumplimiento del principio de exhaustividad, al considerar que el análisis contenido en la sentencia no fue propio y correcto, porque más allá que los razonamientos que sostienen el fallo cuestionado no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, los disensos están encaminados a plantear una reiteración de las alegaciones expuestas en las instancias previas, para tratar de evidenciar inequidad en la contienda, la intromisión de entes gubernamentales y la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- 39 Con los planteamientos que formulan los accionantes ante este órgano jurisdiccional, pretenden acceder a una instancia más controvertir la convalidación de los resultados obtenidos en la elección extraordinaria y su respectiva valides y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, a partir de que la elección estuvo viciada el no competir en un mismo plano de derechos y prerrogativas.
- 40 No obstante, como puede advertirse de las demandas, y los agravios que hacen valer no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Veracruz.
- 41 En el caso no procede la verificación de tales disensos, ya que la Sala Regional no efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o

**SUP-REC-295/2022
Y ACUMULADOS**

convencionalidad, pues el estudio realizado fue de estricta legalidad para únicamente para determinar que se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.

42 Además, de la revisión integral de la sentencia controvertida es factible advertir que, el estudio realizado en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de validar la elección extraordinaria.

43 No pasa inadvertido, que el recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de la existencia de la vulneración a diversos principios constitucionales, en especificó lo dispuesto en el artículo 1 de la constitución general, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al estar artificiosamente encaminados a construir la procedencia del recurso de reconsideración.

44 Al efecto, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

45 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración



- 46 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 47 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración **SUP-REC-296/2022, SUP-REC-298/2022 y SUP-REC-304/2022, al diverso SUP-REC-295/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-295/2022
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.